

**CONSTANCIA:** Popayán, 22 de septiembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00563-00  
Demandante: DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ  
Demandado: JHON JAIRO MARIACA

**Interlocutorio N° 2124**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa escritura pública No. 53 del 20 de enero de 2009, otorgada en la notaria primera del círculo notarial de la ciudad de Popayán, en el que el ejecutado se reconoce como deudor del demandante y se constituye hipoteca abierta de primer grado. Del mencionado título solicita la ejecución por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (20.000.000), Por concepto de saldo capital insoluto, además, solicita el monto por intereses moratorios desde la fecha 25 de agosto de 2016 hasta la verificación de pago total.

el documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del señor; JHON JAIRO MARIACA, y a favor del demandante, DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

**POR LA ESCRITURA PÚBLICA No. 53 DEL 20 DE ENERO DEL AÑO 2009.**

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (20.000.000), por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo capital insoluto a la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia bancaria desde el 25 agosto de 2016 hasta la verificación de pago total.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 120-168071. De propiedad del señor JHON JAIRO MARIACA, identificado con C.C. No. 76.312.761. de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Popayán. Para tal efecto oficiese a la oficina mencionada, para que tome nota de la medida decretada y en su oportunidad a costa del interesado expida el correspondiente certificado sobre la propiedad e inscripción de la medida, de conformidad con el artículo 593.1 del Código General del Proceso. OFICIESE.

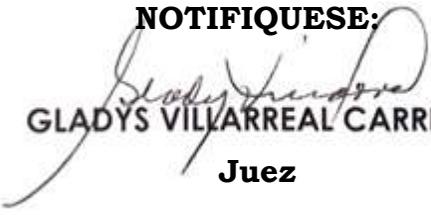
**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

**QUINTO. TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a nombre de la parte demandante, al abogado HECTOR BENJAMIN PABON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.536.380, y Tarjeta Profesional N° 137.168

del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

**NOTIFIQUESE:**

  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Juez**

**s.c.**